

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/117/2016
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

Mexicali, Baja California, a 26 de septiembre de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/117/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 13 de junio de 2016, solicitó al sujeto obligado, XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través del sistema INFOMEX, lo siguiente:

- “1.- Nombre de la razón social ante el sistema de administración tributaria, conocido como SAT*
- 2.-Confirmar si está registrada como persona moral ante SAT*
- 3.-Los fundamentos legales para que el Ayuntamiento realice retenciones a sus trabajadores por concepto de ISR*
- 4.-Los fundamentos legales para que el Ayuntamiento realice enteros mensuales ante el SAT por las retenciones a sus trabajadores por concepto de ISR*
- 5.-El fundamento legal para que el Ayuntamiento realice declaraciones anuales ante el SAT del ejercicio 2015, a sus trabajadores que durante este ejercicio ganaron más de \$400,000.00 pesos*
- 6.-El fundamento legal para que el Ayuntamiento realice las declaraciones anuales ante el SAT del ejercicio 2015, a sus trabajadores que durante este ejercicio ganaron menos de \$400,000.00 pesos*
- 7.-Monto total por cada mes del ejercicio 2015, por concepto de la retención de ISR de sus trabajadores*
- 8.-Monto Total por cada mes del ejercicio 2015, declarado ante el SAT por las retenciones de ISR de sus trabajadores*
- 9.-Los comprobantes oficiales donde se observe que el Ayuntamiento cumplió ante el SAT por cada uno de los meses del ejercicio 2015 el haber enterado las retenciones de isr de sus trabajadores.*
- 10.-El fundamento legal del cálculo por el monto retenido de ISR por el mes de diciembre de 2015, del presidente municipal*
- 11.-El comprobante oficial donde se observe que el ayuntamiento cumplió ante el SAT el haber realizado la o las declaraciones anuales ante el SAT de sus trabajadores esto por el ejercicio 2015.*
- 12.-Nombre del servidor público nombrado representante legal ante el SAT*
- 13.- Versión Pública del registro fiscal ante el SAT”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada por el Sujeto Obligado, con el número de folio 00024016.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 30 de junio de 2016, el Sujeto Obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

Respuestas a solicitud de información de UMAI 24016

1.- Nombre de la razón social ante el sistema de administración tributaria, conocido como SAT

R: Ayuntamiento de Mexicali, BCN

2.-Confirmar si está registrada como persona moral ante SAT

R: Si Confirmado Persona Moral con Fines No Lucrativos Título III de la L.I.S.R.

3.-Los fundamentos legales para que el Ayuntamiento realice retenciones a sus trabajadores por concepto de ISR

R: Título III y IV de la L.I.S.R.

4.-Los fundamentos legales para que el Ayuntamiento realice enteros mensuales ante el SAT por las retenciones a sus trabajadores por concepto de ISR

R: Título III y IV de la L.I.S.R.

5.-El fundamento legal para que el Ayuntamiento realice declaraciones anuales ante el SAT del ejercicio 2015, a sus trabajadores que durante este ejercicio ganaron más de \$400,000.00 pesos

R: Fundamento donde no existe obligación a presentar declaración anual Art. 97 inciso b) de la LISR. Título IV L.I.S.R.

6.-El fundamento legal para que el Ayuntamiento realice las declaraciones anuales ante el SAT del ejercicio 2015, a sus trabajadores que durante este ejercicio ganaron menos de \$400,000.00 pesos

R: Título IV de la L.I.S.R.

7.-Monto total por cada mes del ejercicio 2015, por concepto de la retención de ISR de sus trabajadores

R:

2015	Retenciones	Retenciones	Total Ret.
	Salarios	Asimilables	Sueldos
Enero	9,967,090.00	0.00	9,967,090.00
Febrero	9,250,449.00	323,914.00	9,574,363.00
Marzo	10,557,417.00	303,671.00	10,861,088.00
Abril	9,161,956.00	323,914.00	9,485,870.00
Mayo	9,177,680.00	323,915.00	9,501,595.00
Junio	9,813,324.00	323,914.00	10,137,238.00
Julio	9,307,663.00	323,914.00	9,631,577.00
Agosto	9,433,617.00	318,032.00	9,751,649.00
septiembre	9,687,362.00	322,395.00	10,009,757.00
Octubre	13,785,673.00	323,914.00	14,109,587.00
Noviembre	9,267,869.00	323,914.00	9,591,783.00
Diciembre	10,795,627.00	323,914.00	11,119,541.00
	120,205,727.00	3,535,411.00	123,741,138.00

8.-Monto Total por cada mes del ejercicio 2015, declarado ante el SAT por las retenciones de ISR de sus trabajadores

R:

2015	Retenciones	Retenciones	Total Ret.
	Salarios	Asimilables	Sueldos
Enero	9,967,090.00	0.00	9,967,090.00
Febrero	9,250,449.00	323,914.00	9,574,363.00
Marzo	10,557,417.00	303,671.00	10,861,088.00
Abril	9,161,956.00	323,914.00	9,485,870.00
Mayo	9,177,680.00	323,915.00	9,501,595.00
Junio	9,813,324.00	323,914.00	10,137,238.00
Julio	9,307,663.00	323,914.00	9,631,577.00
Agosto	9,433,617.00	318,032.00	9,751,649.00
septiembre	9,687,362.00	322,395.00	10,009,757.00
Octubre	13,785,673.00	323,914.00	14,109,587.00
Noviembre	9,267,869.00	323,914.00	9,591,783.00
Diciembre	10,795,627.00	323,914.00	11,119,541.00
	120,205,727.00	3,535,411.00	123,741,138.00

9.-Los comprobantes oficiales donde se observe que el Ayuntamiento cumplió ante el SAT por cada uno de los meses del ejercicio 2015, el haber enterado las retenciones de ISR de sus trabajadores.

R: Se anexan las declaraciones del ejercicio 2015.

10.-El fundamento legal del cálculo por el monto retenido de ISR por el mes de diciembre de 2015, del presidente Municipal

R: Título IV de la L.I.S.R.

11.-El comprobante oficial donde se observe que el ayuntamiento cumplió ante el SAT el haber realizado la o las declaraciones anuales ante el SAT de sus trabajadores esto por el ejercicio 2015.

R: Igual a respuesta 9. Cada trabajador con ingresos superiores a 400,000.00 está obligado a presentar declaración anual.

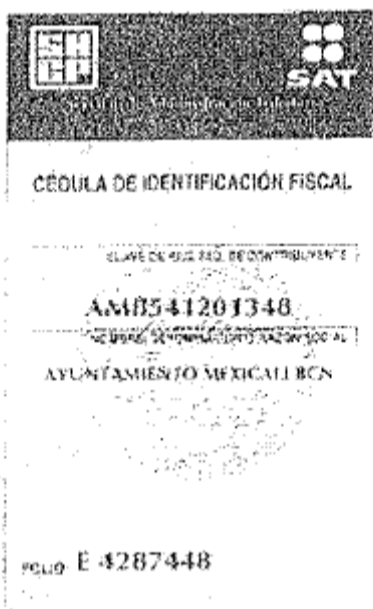
12.-Nombre del servidor público nombrado representante legal ante el SAT

R: Síndico Procurador Humberto Zúñiga Sandoval

Sede.-Avenida Carpinteros y Calle H, Numero 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Tels. (686) 588220, (686) 5586228
Delegación Tijuana.-Calle Rufino Tamayo No. 9970 Locales 2 y 3, Zona del Río, C.P. 22320, Tijuana, Baja California, Tel. (664) 821-1305, (664) 608-0964
Horario de atención: de 8:00 a 17:00 horas, lunes a viernes.
www.itaipbc.org.mx

2

13.- Versión Pública del registro fiscal ante el SAT



III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 de julio de 2016, presentó por vía electrónica, a través del correo electrónico juridico@itaipbc.org, un recurso de revisión, manifestado como agravio lo siguiente:

“...que dentro de la respuesta dada al numeral 11, esta no satisface lo que se solicitó, dado que se pidieron documentos específicos "Declaraciones Anuales de sus trabajadores por el ejercicio 2015" de lo cual no recibí los documentos”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 06 de julio de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/117/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 13 de julio de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/893/2016, la interposición del

recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al recurso; por lo que con fundamento en el artículo 90 de la Ley de la entonces vigente Ley de la materia, se presumieron como ciertos los hechos señalados por la Parte Recurrente, en el recurso de revisión.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 12 de agosto de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la substanciación del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la

resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada a la solicitante, en fecha 30 de junio de 2016, y ésta interpuso el recurso de revisión en fecha 06 de julio de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió XXI Ayuntamiento de Mexicali, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y, fue otorgada a través del sistema INFOMEX.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia:

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte de ésta.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas en el procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente y, si en reparación a ello, resulta procedente el ordenar que se otorgare una respuesta completa y en correspondencia con la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Considerando que el recurrente, se inconforma solamente por lo que hace a la respuesta a su pregunta identificada con el número 11; el presente estudio habrá de partir, de los términos en que fue formulada la pregunta número 11 de la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“...11.-El comprobante oficial donde se observe que el ayuntamiento cumplió ante el SAT el haber realizado la o las declaraciones anuales ante el SAT de sus trabajadores esto por el ejercicio 2015.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la pregunta 11 de la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

11.-El comprobante oficial donde se observe que el ayuntamiento cumplió ante el SAT el haber realizado la o las declaraciones anuales ante el SAT de sus trabajadores esto por el ejercicio 2015.

R: Igual a respuesta 9. Cada trabajador con ingresos superiores a 400,000.00 está obligado a presentar declaración anual.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“...toda vez que dentro de la respuesta dada al numeral 11, esta no satisface lo que se solicitó, dado que se pidieron documentos específicos "Declaraciones Anuales de sus trabajadores por el ejercicio 2015" de lo cual no recibí los documentos.”.

Conforme a lo antes señalado, y acorde al contenido de las constancias que obran en el expediente; se advierte que al otorgarse la respuesta a la pregunta 11, el Sujeto Obligado hizo referencia a la diversa respuesta que fue otorgada en la número 9; señalando textualmente: *“... Igual a la respuesta 9. Cada trabajador con ingresos superiores a 400,000.00 está obligado a presentar declaración anual.”*; sin que se hubiere precisado por parte del mismo, que se hubiere proporcionado al recurrente, los documentos relativos a los comprobantes, en los términos en que fueron solicitados.

Con independencia de lo anterior, mucho menos se advierte, que se le hubiere precisado al recurrente, sobre la inexistencia de dichos comprobantes, o bien, sobre la imposibilidad jurídica o material que se tuviere para no entregarlos.

Ante tales omisiones, puede concluirse que, al no darse debida respuesta, ni de que se hubiere entregado la información en los términos solicitados; o bien, de que se hicieran las aclaraciones sobre la inexistencia de los comprobantes, o de la imposibilidad jurídica y material para no entregarlos; es evidente que se transgrede con ello el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

Atento a lo anterior, se estima pertinente el que se revoque la respuesta que fue otorgada por el Sujeto Obligado, a la pregunta identificada con el número 11, de la solicitud de acceso a la información, y en su lugar, se ordene el que se de debida respuesta en la que se atienda puntualmente la petición formulada por el recurrente.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de interposición del recurso; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta que fue otorgada por el Sujeto Obligado a la pregunta 11 de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente procedimiento, para el efecto de que proceda a dar debida respuesta a la misma, haciendo entrega de los comprobantes oficiales donde se observe que el Ayuntamiento cumplió ante el SAT el haber realizado la o las declaraciones anuales de sus trabajadores por el ejercicio 2015; o en su defecto, se manifieste sobre la inexistencia de los mismos, o bien, sobre la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no entregarlos.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos

6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta que fue otorgada por el Sujeto Obligado a la pregunta 11 de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente procedimiento, para el efecto de que proceda a dar debida respuesta a la misma, haciendo entrega de los comprobantes oficiales donde se observe que el Ayuntamiento cumplió ante el SAT el haber realizado la o las declaraciones anuales de sus trabajadores por el ejercicio 2015; o en su defecto, se manifieste sobre la inexistencia de los mismos, o bien, sobre la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no entregarlos.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos de Ley.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Denunciante, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA

PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (**Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA